



11 de marzo de 2026

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. DDEC 2026-002

ATENCIÓN: FONDOS DE CAPITAL PRIVADO PETICIONARIOS, CONCESIONARIOS DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA Y SUS REPRESENTANTES, BAJO LA LEY NÚM. 60-2019, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “EL CÓDIGO DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO”

ASUNTO: GUÍAS OPERATIVAS Y DE CUMPLIMIENTO PARA FONDOS DE CAPITAL PRIVADO BAJO LA LEY NÚM. 60-2019, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO”

El 1 de julio de 2019, se aprobó la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico (“Código de Incentivos”), mediante la cual se integran las disposiciones aplicables a las exenciones e incentivos contributivos disponibles para múltiples actividades que promueven el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo aquellos relacionados a los Fondos de Capital Privado, previamente provistos por la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado” y Ley Núm. 40-2020, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado de 2019”.

El Código de Incentivos creó la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico (“OIN”) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”), siendo esta la encargada de tramitar, evaluar, procesar y fiscalizar las solicitudes de concesión de incentivos, los decretos otorgados y las solicitudes de enmiendas a los mismos, entre otros asuntos relacionados a la concesión de incentivos bajo dicha ley. La Sección 6011.02(a) del Código de Incentivos establece que el Director de la OIN ejercerá los deberes inherentes a su cargo, y cumplirá con los deberes y las obligaciones que le impone dicho estatuto, siendo el Secretario del DDEC el funcionario facultado para aprobar o denegar concesiones de exención contributiva bajo dicha ley. Sin embargo, la Sección 6011.02(b) del Código de Incentivos dispone que el Secretario podrá delegar al Director de la OIN cualquiera de las facultades que se le confiere a este bajo dicha ley, o en lo que respecta a los demás asuntos cobijados en dicha ley.

El Secretario del DDEC, en reconocimiento de las inquietudes y consultas recibidas con relación a la elegibilidad de inversiones en Fondos de Capital Privado, emite la presente Orden Administrativa en consulta con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”), atendiendo las mismas. Estas disposiciones han de fomentar la transparencia, uniformidad y eficiencia del programa de incentivos contributivos, alineándose con las normativas contributivas vigentes y maximizando los beneficios económicos derivados de las inversiones, manteniendo la integridad financiera de los Fondos de Capital Privado a largo plazo.

I. APLICABILIDAD

La presente Orden Administrativa aplica a todos los Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico (ambos en adelante, “Fondos de Capital Privado”) que operen bajo un decreto contributivo otorgado por el DDEC, conforme a las disposiciones de las Secciones 1020.04(a)(13), (14) y 2044.03 del Código de Incentivos.

II. PROPÓSITO

La presente Orden Administrativa tiene como propósito formalizar las normas que rigen la administración, inversión y operación de los Fondos de Capital Privado bajo el marco del Código de Incentivos. Las disposiciones establecidas a continuación buscan:

1. **Definir categorías de entidades para efectos contributivos:** Proporcionar definiciones específicas para los términos “Entidad Dedicada a Industria o Negocio de Forma Activa,” “Entidad Pasiva” y “Entidad Mixta”, con el fin de clarificar el tratamiento contributivo y la aplicación de incentivos, conforme a la naturaleza de la entidad y sus actividades en Puerto Rico.
2. **Aclarar la elegibilidad de aportaciones en acciones, valores, notas y otras inversiones:** Establecer directrices para la aceptación y manejo de aportaciones a los fondos de acciones, valores y notas y otras inversiones descritas en las Secciones 1020.04(a)(13)(ii), 1020.04(a)(13)(iii), 2044.03(a)(1) y 2044.03(b)(1) del Código de Incentivos en aras de fomentar la reinversión del capital y asegurar su permanencia dentro del fondo durante un período mínimo, fortaleciendo así la estabilidad del fondo y promoviendo inversiones a largo plazo.
3. **Prevenir el reciclaje de capital:** Implementar medidas para prevenir prácticas de "reciclaje de capital" y asegurar que las inversiones realizadas por los fondos contribuyan efectivamente a fomentar actividades económicas sustanciales en Puerto Rico.
4. **Aclarar el momento de inversión para deducciones contributivas:** Definir el momento en que se considera invertida la inversión del Inversionista Acreditado para propósitos de las deducciones contributivas de la Sección 2042.03(d)(1) del Código de Incentivos, garantizando así la correcta aplicación de los beneficios contributivos.
5. **Definir la aportación neta del Inversionista Acreditado:** Determinar el monto de la aportación para propósitos de las deducciones contributivas de la Sección 2042.03(d)(1) del Código de Incentivos.

III. DEFINICIONES

A los fines de esta Orden Administrativa, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:¹

1. **Aportación Neta del Inversionista Acreditado:** Diferencia entre el monto total aportado por el Inversionista Acreditado al Fondo de Capital Privado y cualquier monto recibido como préstamo o financiamiento otorgado por el mismo Fondo de Capital Privado al Inversionista Acreditado, directa o indirectamente. Sin embargo, bajo ningún concepto se permitirá el uso del capital contribuido al Fondo de Capital Privado por los Inversionistas Acreditados ("paid-in capital") para conceder préstamos y financiamientos a personas naturales.²
2. **Crédito Contributivo:** Aportación realizada mediante un crédito contributivo a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial bajo el Código de Incentivos o Leyes de Incentivos Anteriores, sujeto a los límites, términos y condiciones establecidos en el Código de Incentivos, Leyes de Incentivos Anteriores, reglamentos aplicables, cartas circulares aplicables o documento vinculante emitido por el Gobierno de Puerto Rico, según aplique.
3. **Entidad Dedicada a Industria o Negocio de Forma Activa:** Significa, para fines de las Secciones 2044.03(a)(1)(i), y 2044.03(b)(1)(i) del Código de Incentivos,³ una entidad que participa de manera directa, continua y regular en la explotación de un negocio o actividad económica en Puerto Rico, generando ingresos a partir de operaciones comerciales activas. Para cumplir con esta definición, la entidad deberá contar con personal, instalaciones o activos en Puerto Rico y demostrar una participación continua en la gestión de sus operaciones en la isla. El ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos para el año contributivo han de proceder del negocio o la actividad económica en la que la entidad está involucrada activamente. Esto significa que una entidad que para el año contributivo cumple con el requisito de 80% de ingresos brutos puede derivar hasta 20% de sus ingresos brutos de fuentes pasivas como, por ejemplo, dividendos sobre acciones de entidades públicas o privadas, intereses sobre pagares, bonos o notas emitidas en el mercado público o privado, ganancias en la venta de cualquier tipo de valor o propiedad, regalías, alquileres y de otras operaciones pasivas. Para fines de determinar si una entidad está dedicada a industria o negocio de forma activa, las actividades de una entidad que tributa como una entidad conducto bajo el Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado ("Código"), serán

1. Se adoptan e incorporan a esta Orden Administrativa todas las definiciones incluidas en el Código de Incentivos o las que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirlas. Todos los términos usados en esta Orden Administrativa que no estén aquí específicamente definidos tendrán el mismo significado dispuesto en el Código de Incentivos. Las definiciones enumeradas en esta sección incluyen el plural y singular, al igual que el género masculino y femenino de estos términos.

2. Artículo 9, Sección 3, del Reglamento Núm. 9461 de OCIF de 15 de mayo de 2023.

3. Nótese que esto no incide ni está atado a las disposiciones del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, con relación a estar dedicado a industria o negocio en Puerto Rico.

tratadas como llevadas a cabo por los socios o miembros de dicha entidad conforme a sus participaciones distribuibles en los ingresos o pérdidas de la entidad. Además, se entenderá que una entidad (la “Primera Entidad”) lleva a cabo las actividades llevadas a cabo por una o más entidades en las cuales la Primera Entidad tiene un interés propietario, incluso si estas otras tributan como corporaciones bajo el Código (las “Entidades Subsidiarias”), siempre y cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del interés propietario en las Entidades Subsidiarias con derecho al voto sea poseído (directa o indirectamente) por la Primera Entidad o por el socio gestor (“*managing member*” o “*general partner*”) de la Primera Entidad.

Entiéndase que, para propósitos de determinar el cumplimiento con los requisitos de inversión establecidos en la Sección 2044.03(a)(1)(i) y Sección 2044.03(b)(1)(i), si la Entidad Emisora⁴ de los valores adquiridos por un Fondo de Capital Privado es una entidad conducto organizada en Puerto Rico cuyas entidades subsidiarias son entidades extranjeras, la inversión del Fondo de Capital Privado en esa entidad conducto se considerará como inversión en Puerto Rico, siempre y cuando las actividades de las entidades subsidiarias de esa entidad conducto, deriven no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico o ingreso bruto relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- a) Ejemplos de Entidad Dedicada a Industria o Negocio de Forma Activa para fines de las secciones 2044.03(a)(1)(i), y 2044.03(b)(1)(i) del Código de Incentivos incluyen, pero no se limitan a:
- i. Entidad manufacturera con instalaciones en Puerto Rico que manufactura productos para el mercado local o internacional.
 - ii. Entidad de tecnología que desarrolla y vende *software* o servicios desde oficinas ubicadas en Puerto Rico.
 - iii. Entidad que participa activamente en el desarrollo y gestión de proyectos inmobiliarios en Puerto Rico.
 - iv. Entidad de servicios profesionales que ofrecen asesoría o consultoría en Puerto Rico, con personal y operaciones en la isla.
 - v. Entidad de biotecnología o investigación científica con instalaciones y laboratorios en Puerto Rico, participando activamente en el desarrollo y comercialización de productos innovadores.
 - vi. Entidad con personal y operaciones en la isla dedicada a la otorgación de préstamos a individuos o entidades jurídicas, que administra sus operaciones como prestatario en Puerto Rico y cumpla con los requisitos de licencia o registración de ser necesario.
 - vii. Entidad con personal o instalaciones en Puerto Rico que se dedica al arrendamiento de edificios, oficinas, almacenes, espacios comerciales u otros, y que administra las propiedades arrendadas e incurre en los costos

⁴ Entidad Emisora según definido en la Sección 2044.03(a)(1)(i) y Sección 2044.03(b)(1)(i) del Código de Incentivos.

de administración, mantenimiento, seguros, y contribuciones relacionadas a la propiedad.

4. **Entidad Pasiva:** Entidad que para fines de las secciones 2044.03(a)(1)(i), y 2044.03(b)(1)(i) del Código de Incentivos no es una Entidad Dedicada a Industria o Negocio de Forma Activa porque no participa activamente en un negocio o actividad económica en Puerto Rico y que genera ingresos principalmente de inversiones pasivas, tales como intereses, dividendos, regalías, alquileres y ganancias de capital. Conforme establecen las secciones antes citadas, las inversiones en pagares, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos) o cualquier otro valor emitido por la Entidad Pasiva, no se considera para determinar si se ha cumplido con el requisito de 15% (Fondo de Capital Privado) o del 60% (Fondo de Capital Privado de Puerto Rico) de inversión. Es decir que, dicho 15% o 60% de inversión del Fondo debe provenir de inversiones en Entidad Dedicada a Industria o Negocio de Forma Activa o Entidad Mixta, según se define más adelante, para efectos de cumplir con el requisito aplicable.

a) Ejemplos de Entidades Pasivas incluyen, pero no se limitan a:

- i. Entidad que mantiene portafolios de acciones y bonos sin gestión activa en las empresas subyacentes.
- ii. Entidad que recibe ingresos por regalías o derechos de propiedad intelectual sin participar activamente en la explotación de estos activos.
- iii. Vehículos de inversión que poseen propiedades de alquiler de bienes inmuebles sin involucrarse en la gestión directa de estas propiedades.
- iv. Entidad que recibe dividendos de empresas en las que no tiene participación activa o control sobre sus operaciones en la isla.
- v. Entidad que recibe intereses de préstamos y que no se dedica de forma habitual a la otorgación de préstamos ni se involucra en la administración de las operaciones del prestatario en Puerto Rico.
- vi. Entidad que posee una propiedad inmueble o mueble que solo se utiliza para fines personales, sin actividad comercial ni gestión activa.
- vii. Entidad que es propietaria de terrenos sin desarrollar, con la intención de venderlos en el futuro para obtener una posible ganancia de capital, sin realizar actividades comerciales o de desarrollo en el corto plazo. Esta entidad no genera ingresos operativos y solo espera que el valor del terreno aumente con el tiempo.
- viii. Entidad que es propietaria de tierras agrícolas arrendadas a agricultores independientes. La entidad no participa en las actividades agrícolas ni en la gestión de la tierra; su única actividad es recibir pagos de alquiler según el contrato de arrendamiento.

5. **Entidad Mixta:** Entidad que realiza tanto actividades activas, como pasivas. Para cumplir con la definición de Entidad Dedicada a Industria o Negocio de Forma Activa, al menos el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos para el año contributivo de la Entidad Mixta han de proceder de la industria o negocio en la que la entidad está involucrada activamente.

a) Ejemplos de Entidades Mixtas incluyen:

- i. Entidad que invierte en propiedades de alquiler sin incurrir en los costos de administración, mantenimiento, seguros, y contribuciones relacionadas a la propiedad (actividad pasiva) y también gestiona activamente proyectos de desarrollo inmobiliario (actividad activa).
- ii. Entidad que meramente percibe ingresos por licencias de propiedad intelectual (ingreso pasivo) y además comercializa activamente productos o servicios en Puerto Rico.
- iii. Entidad que realiza inversiones pasivas en acciones y bonos (actividad pasiva), pero también administra directamente un portafolio de inversiones en empresas emergentes en Puerto Rico (actividad activa).
- iv. Entidad que tiene una división activa en el desarrollo de proyectos de energía renovable en Puerto Rico (actividad activa), pero también recibe ingresos pasivos de arrendamientos de terrenos no utilizados en sus operaciones (actividad pasiva).
- v. Entidad que opera activamente en Puerto Rico gestionando propiedades comerciales, residenciales o industriales, obteniendo ingresos de alquiler y servicios relacionados (actividad activa). Al mismo tiempo, la entidad posee inversiones financieras en mercados internacionales (como bonos o acciones de empresas extranjeras), de las cuales recibe ingresos pasivos por dividendos o intereses (actividad pasiva). Así, combina ingresos por actividades de administración de bienes raíces en la isla con ingresos pasivos de sus inversiones internacionales.

6. **Fondo de Capital Privado:** tendrá la misma definición plasmada en la Sección 1020.04(a)(13) del Código de Incentivos.

7. **Inversionista Acreditado:** tendrá la misma definición plasmada en la Sección 1020.04(a)(16) y (17) del Código de Incentivos.

8. **Leyes de Incentivos Anteriores:** tendrá la misma definición plasmada en la Sección 1020.01(a)(43) del Código de Incentivos.

IV. GUÍAS PARA LAS APORTACIONES E INVERSIONES A LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

Para fomentar la estabilidad financiera de los Fondos de Capital Privado y garantizar que las aportaciones de acciones, valores, notas, y otras inversiones descritas en las Secciones 1020.04(a)(13)(ii), 1020.04(a)(13)(iii), 2044.03(a)(1) y 2044.03(b)(1) del Código de Incentivos (“Activos en Especie”) contribuyan al crecimiento económico de nuestra isla, esta Orden Administrativa establece las siguientes guías para las aportaciones de Activos en Especie realizadas por un Inversionista Acreditado a un Fondo de Capital Privado:

Retención y Conversión de Activos en Especie: Las aportaciones de Activos en Especie deben tener el objetivo de fomentar industria o negocio en Puerto Rico y, por tanto, dichos activos así como cualquier ganancia en su disposición deberán

permanecer en el Fondo de Capital Privado por un tiempo razonable asegurando que dicha aportación estuvo disponible para los fines del fondo y del Código de Incentivos y que no ha sido parte de una transacción limitada a, o cuyo único propósito sea, obtener beneficios contributivos. A estos fines, se entenderá como tiempo razonable, cuando un Fondo de Capital Privado reciba una aportación de Activos en Especie de un Inversionista Acreditado y dichos activos o una suma igual a la base contributiva de estos, aumentada por cualquier ganancia o reducida por cualquier pérdida resultante de la venta o disposición de dichos activos, permanezcan en el Fondo de Capital Privado durante un período mínimo de veinticuatro (24) meses desde la fecha de aportación por parte del Inversionista Acreditado, salvo justa causa para cumplir con el requisito del 80% de la Sección 2044.03. La deducción provista al Inversionista Acreditado bajo la Sección 2042.03(d)(1) del Código de Incentivos es en consideración a la base del activo aportado, no a la fluctuación de valor de mercado al momento de la aportación. En caso de que de los Activos en Especie sean vendidos o permutados por el Fondo de Capital Privado antes de que venza dicho período, el monto resultante realizado de la venta deberá permanecer en el Fondo de Capital Privado e invertido por el Fondo de Capital Privado conforme a los requisitos de Secciones 1020.04(a)(13) y 2044.03 por lo menos hasta cumplir el plazo mínimo de veinticuatro (24) meses desde la fecha de la aportación original por parte del Inversionista Acreditado.⁵ Para estos fines, el Fondo de Capital Privado tendrá un periodo de 6 meses para cumplir con estos requisitos de inversión y, de ser así, se entenderá entonces que ha cumplido con estos requisitos inversión durante todo ese periodo. Las aportaciones de propiedad inmueble no son elegibles como inversiones de Activos en Especie a Fondos de Capital Privado. Las Secciones 1020.04(a)(13) y 2044.03 disponen requisitos de inversión basado en el capital contribuido al Fondo de Capital Privado excluyendo lo invertido en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a efectivo. Por consiguiente, un Fondo de Capital Privado puede mantener inversiones en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo en exceso de los límites dispuestos por dichas secciones, siempre y cuando cumpla con los requisitos de inversión. Para estos efectos, una inversión equivalente a efectivo es aquella traficada en mercados privados o públicos cuyo término de vencimiento sea menor de un año.

V. RECICLAJE DE CAPITAL MEDIANTE REINVERSIÓN EN ENTIDADES VINCULADAS AL INVERSIONISTA

Conforme las limitadas salvaguardas establecidas para las aportaciones elegibles y estructuración de inversiones en Fondos de Capital Privado, actualmente un Inversionista Acreditado puede realizar una aportación a un Fondo de Capital Privado, y el Fondo de Capital Privado a su vez utilizar (directa o indirectamente) dicha aportación para hacerle préstamos a una entidad que el propio Inversionista Acreditado controle (directa o indirectamente). Similarmente, un Inversionista Acreditado puede aportar a un Fondo de Capital Privado los intereses propietarios de una entidad (la “entidad aportada”) la cual el Inversionista Acreditado controlaba (directa o indirectamente) antes de la aportación y, como parte de dicha aportación o subsiguientemente, el

⁵ El Fondo de Capital Privado deberá tomar en consideración el cumplimiento con las disposiciones del inciso (iii) de la Sección 1020.04(a)(13) del Código de Incentivos que establece que el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo, según detalladas en dicho inciso, no pueden exceder el 20% del capital contribuido al fondo.

Inversionista Acreditado podrá aportar fondos al Fondo de Capital Privado para ser utilizados (directa o indirectamente) por el Fondo de Capital para hacerle un préstamo o una aportación de capital a la entidad aportada o a una entidad controlada (directa o indirectamente) por la entidad aportada o por el Inversionista Acreditado.

Estas prácticas podrían convertirse en una forma de reciclaje de capital si la aportación de capital del Inversionista Acreditado al Fondo de Capital Privado no contribuye a la creación de nuevos negocios o a una expansión significativa en Puerto Rico, limitándose a una simple redistribución de recursos sin un impacto económico adicional.

Con el fin de asegurar que los beneficios provistos por el Código de Incentivos se destinen a fomentar actividades económicas que contribuyan al crecimiento de Puerto Rico, se implementan las siguientes guías para los Fondos de Capital Privado:

- 1) Como regla general, los Fondos de Capital Privado no pueden reinvertir en entidades relacionadas a un Inversionista Acreditado que posea interés de veinte por ciento (20%) o más en el Fondo de Capital Privado. Una entidad relacionada es aquella en que el Inversionista Acreditado posea una participación de un veinte por ciento (20%) o más de propiedad o control (incluyéndose para estos propósitos la participación indirecta a través del fondo). No obstante, se permitirá una inversión en una entidad relacionada siempre y cuando dicha inversión esté dirigida a nuevas actividades o negocios, expansión operativa de la entidad, o generación de nuevos empleos en la entidad.
- 2) Para cada inversión de Fondo de Capital Privado en una entidad relacionada al Inversionista Acreditado deberá contarse con un análisis detallado que justifique su impacto económico en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, la creación de empleos, aumento en la capacidad productiva o desarrollo de nuevas líneas de negocio. Esta documentación deberá estar disponible para revisión por parte de la OIN y la OCIF durante el término del decreto para propósitos de corroborar que la inversión ha cumplido con los objetivos de desarrollo económico establecidos.
- 3) En el caso de inversiones del Fondo de Capital Privado en entidades relacionadas de un Inversionista Acreditado, el uso inmediato de los fondos para distribuciones o pagos al Inversionista Acreditado no es cónsono con los mejores intereses de Puerto Rico, a menos que dichos fondos los retenga la entidad relacionada por un periodo razonable. Se entenderá como razonable un período de retención mínimo de veinticuatro (24) meses desde la fecha de inversión, para asegurar que los recursos se utilicen efectivamente en las operaciones, y el crecimiento de la entidad, en consonancia con el propósito de desarrollo económico.

VI. DETERMINACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA REINVERTIDA LA INVERSIÓN DEL INVERSIONISTA ACREDITADO PARA PROPÓSITOS DE LA DEDUCCIÓN

Para efectos de la deducción permitida bajo la Sección 2042.03(d)(1) del Código de Incentivos, se entenderá que un Fondo de Capital Privado ha invertido el efectivo recibido de un Inversionista Acreditado en el momento en que: el efectivo sea invertido en y asignado por el Fondo efectivamente a proyectos, actividades, negocios o activos específicos que cumplan con los

criterios de elegibilidad establecidos en esta Orden Administrativa y el Código de Incentivos; o en el momento que recibe como aportación de capital otra propiedad que no incluye dinero.

Esta asignación por parte del Fondo de Capital Privado debe cumplir con los siguientes criterios para ser considerada una reinversión efectiva:

- 1) **Asignación Documentada:** La inversión del Inversionista Acreditado que ha sido invertida por el Fondo de Capital Privado ha de estar documentada en los registros contables y administrativos del Fondo de Capital Privado, demostrando una asignación clara a proyectos o actividades específicas de inversión.
- 2) **Cumplimiento de Criterios Económicos:** Las inversiones del Fondo de Capital Privado deben dirigirse a actividades que promuevan crecimiento económico tangible, tales como la creación de empleo, expansión de operaciones, creación de estructuras de inversión eficientes o cualquier otro impacto medible en la economía, conforme a los propósitos del Código de Incentivos.

VII. APORTACIÓN NETA DEL INVERSIONISTA ACREDITADO PARA PROPÓSITOS DE LAS DEDUCCIONES CONTRIBUTIVAS DE LA SECCIÓN 2042.03(D)(1) DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS

Con el fin de garantizar la correcta aplicación de los incentivos contributivos bajo el Código de Incentivos, y asegurar que las deducciones sean proporcionales al impacto económico generado, esta Orden Administrativa establece las siguientes disposiciones sobre la Aportación Neta del Inversionista Acreditado al Fondo de Capital Privado:

- 1) **Cálculo de la Aportación Neta:** Si un Inversionista Acreditado aporta una cantidad al Fondo de Capital Privado y, dentro de un periodo de ciento veinte (120) días desde la fecha de la aportación el Inversionista Acreditado toma un préstamo del mismo Fondo, la cantidad aportada por el Inversionista al Fondo de Capital Privado para fines de la sección 2042.03(d)(1) del Código de Incentivos se calculará restando el monto del préstamo recibido del total aportado (la “Aportación Neta”).

Ejemplo:

- Aportación inicial del Inversionista Acreditado: Cien mil dólares (\$100,000)
 - Préstamo otorgado por el Fondo de Capital Privado: Noventa mil dólares (\$90,000)
 - Aportación Neta del Inversionista Acreditado: Diez mil dólares (\$10,000)
- 2) **Impacto en la Deducción Contributiva:** Para efectos de la deducción contributiva permitida bajo la Sección 2042.03(d)(1) del Código de Incentivos, únicamente la Aportación Neta del Inversionista Acreditado será considerada como base para el cálculo de la deducción. En el ejemplo anterior, el Inversionista Acreditado solo podrá reclamar una deducción basada en la Aportación Neta del Inversionista Acreditado de diez mil dólares (\$10,000). La deducción podrá ser por la totalidad de la aportación inicial si el préstamo es otorgado pasados los ciento veinte (120) días o si desde el momento de la aportación se tiene un plan de inversión documentado contemporáneamente con relación

a dicha aportación y dicha documentación se mantiene disponible para revisión por parte de la OIN y la OCIF durante el término del decreto.

VIII. CUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE INVERSIÓN

Todo Fondo de Capital Privado deberá cumplir con los requisitos de inversión provistos por el Código de Incentivos, según aplique, y de acuerdo a su elección como Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, según corresponda. Además, deberá operar como ente diversificado de inversión, según requerido por ley.

Se considera inversión y actividad inelegible, por lo que bajo ningún concepto se permitirá: (i) el uso del capital contribuido al Fondo de Capital Privado por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital") para ser invertido en entidades inelegibles bajo las disposiciones del Código de Incentivos; ni (ii) el uso del capital contribuido al Fondo de Capital Privado por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital") para conceder préstamos y financiamientos a personas naturales.

IX. SEPARABILIDAD

Esta Orden Administrativa deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantenerse su validez conforme a las leyes aplicables. Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de otras por lo que, si un foro judicial o administrativo con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Administrativa, tal determinación no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

X. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Orden Administrativa comenzarán a regir inmediatamente a partir de su fecha de emisión, excepto que las secciones IV, V y VII de esta Orden Administrativa serán aplicables para aportaciones a un Fondo de Capital Privado llevadas a cabo después de la fecha de su publicación. Un Fondo de Capital Privado que posea un decreto emitido bajo del Código de Incentivos antes de la publicación de esta Orden Administrativa puede optar por aplicar una o más disposiciones de esta Orden Administrativa a la fecha de efectividad de su decreto.

Para más información sobre las disposiciones de esta Orden Administrativa, puede contactar a la OIN al (787) 764-6363, o enviar un correo electrónico a: applications@ddec.pr.gov.

Sebastián Negrón Reichard
Secretario